

LA «ECCLESIA IURIS» EN EL VATICANO II

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Estudiamos ya hace tiempo los «aspectos jurídicos de la Iglesia en la Encíclica «Ecclesiam suam» de Pablo VI ¹. Siguiendo un esquema parecido, intentamos ahora destacar las líneas principales de la llamada «Ecclesia iuris» en el Vaticano II, teniendo en cuenta no poco de lo que sobre el mismo tema se ha escrito después del Concilio. Falta todavía tiempo y la necesaria perspectiva para producir obras magistrales y definitivas sobre la Iglesia del Vaticano II. Sólo cabe por ahora, en nuestro caso, la aportación fiel y rectamente interpretada de los textos conciliares, junto con el ensayo de una sistematización más o menos científica de los conceptos doctrinales que en toda la obra conciliar se presuponen o claramente se enseñan, en la medida y forma precisas en que todo ello conduzca a la demostración de la tesis propuesta. La explanación de cada uno de los presupuestos doctrinales ciertos que utilizamos como medio de prueba no es ahora objeto de nuestro modesto estudio, el cual sólo pretende hacer una estructuración general del tema enunciado y dar una visión sintética de la Iglesia como institución jurídica.

Concilio e Iglesia. Doble aspecto de la Iglesia.

La doctrina católica ha considerado siempre a la Iglesia bajo un doble aspecto: por una parte, el interno, espiritual y misterioso de su vida en Cristo; y por otra parte el externo, social e institucional. Ni los teólogos ni los canonistas pensaron nunca en separar un aspecto de otro ni dudaron que la primacía correspondía al elemento espiritual. Pero diversas razones históricas hicieron que la acción de los canonistas avanzara, en su propia línea, más que la de los teólogos en la suya respectiva, predominando así

1. Cf. nuestros *Nuevos Estudios Canónicos*, Vitoria, 1966, p. 87-100.

la visión institucional de la Iglesia sobre la visión misteriosa y carismática. Entre las razones históricas pueden enumerarse el renacimiento del derecho romano ya desde el siglo XII; la constante lucha de la autoridad civil contra el baluarte de la organización jurídica eclesiástica, así como la total negación de ésta por las confesiones de la reforma protestante; por último, el decidido empuje de los canonistas en defensa de la Iglesia, sobre todo de los grandes Pontífices canonistas, como Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, Bonifacio VIII, Benedicto XIV y otros.

El Concilio Vaticano II ha destacado siempre el elemento espiritual de la Iglesia. Y esto no solamente por razones ecumenistas sino por la realidad misma eclesial, tal como fue instituida por Jesucristo. El elemento visible o estructura social de la Iglesia han sido considerados por el Concilio como el instrumento humano-divino necesario o signo sensible de la vida sobrenatural de la Iglesia. «La Iglesia es en Cristo como un sacramento, o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano» (Const. del Vat. II «Lumen Gentium», n. 1).

Sin embargo, desde nuestra perspectiva humana, es el aspecto visible, aunque inferior en razón de su naturaleza y finalidad, el que directamente se nos presenta y al que primeramente nos referimos cuando hablamos de la Iglesia. «Se puede y se debe desligar a la Iglesia, como signo sacramental, de la *res* misma. La Iglesia es en primer lugar y en sentido propio la organización visible, el signo sensible de la gracia. Así entiende la Iglesia la Encíclica *Mystici corporis...* Por la palabra Iglesia se entiende *in recto*, dice K. Rahner, la comunidad exterior, visible y organizada jurídicamente, de fe, y sólo *in oblicuo* la interna creencia y unión de las hombres con Cristo»².

Por la primacía del aspecto espiritual y sobrenatural que la Iglesia ha tenido siempre y que el Concilio ha puesto ahora constantemente de relieve, sobre todo en la Constitución «Lumen Gentium», los nombres o imágenes con que la Iglesia es designada, tanto en la Encíclica «*Ecclesiam suam*» de Pablo VI como en los Documentos conciliares, son más bien de significado teológico y pastoral que de significado jurídico, aunque señalando más directamente el elemento visible, es decir, el signo sacramental.

La Encíclica «*Ecclesiam suam*», publicada en el período conciliar, aplica a la Iglesia los términos de misterio, Cuerpo Místico de Cristo, vid, sarmientos, edificio, comunidad eclesiástica, comunidad de fieles, pueblo de Dios³.

La Constitución dogmática «Lumen Gentium» llama a la Iglesia reino de Dios, redil, rebaño, cultivo o campo de Dios, viña, construcción de Dios, habitación en el Espíritu Santo, tabernáculo de Dios entre los hombres,

2. AUER, en *El misterio de la Iglesia*, vers. esp., Barcelona 1966, p. 88, 91, 92.

3. PABLO VI, *Ecclesiam suam* (AAS 56, a. 1964, p. 623-625).

templo santo, ciudad santa, nueva Jerusalén o Jerusalén de arriba, nuestra madre, esposa inmaculada del Cordero, cuerpo místico de Cristo, pueblo de Dios (*Lumen Gentium*, n. 5-9) ⁴.

La naturaleza social de la Iglesia y su organización jurídica, tantas veces afirmadas por el Vaticano II, quedan también significadas con los términos o imágenes a que nos hemos referido. Sin embargo, el término más propio para designar el elemento social y jerárquico de la Iglesia es el término de *sociedad*, con significación análoga pero no idéntica al concepto que expresamos al hablar de la sociedad civil y soberana.

Reiterada y claramente, si bien con cierta sobriedad, se emplea en los documentos conciliares el término de sociedad. En la Const. «*Lumen Gentium*, n. 8, se habla expresamente de la Iglesia como «sociedad dotada de órganos jerárquicos»; de la Iglesia «constituída y ordenada en este mundo como una sociedad». En el n. 9 se dice que la «dotó (a la Iglesia de Cristo) de los medios apropiados de unión visible y social». En todo el capítulo III de la «*Lumen Gentium*» se trata expresamente de la constitución jerárquica de la Iglesia. El mismo carácter jerárquico y social de la Iglesia aparece en el Decreto «*Christus Dominus*» sobre el ejercicio pastoral de los Obispos, principalmente en los números 1-3. Es también muy importante a este respecto lo que se establece en la Const. «*Gaudium et spes*» sobre la Iglesia en el mundo actual, n. 40, 44. En realidad, toda la Constitución Pastoral presupone y está basada en el elemento jurídico y social de la Iglesia; ya que solamente a través de este elemento institucional y humano puede transmitir la Iglesia su vida en Cristo al mundo actual, «al mundo, esto es, la entera familia humana con el conjunto universal de realidades entre las que ésta vive («*Gaudium et spes*», n. 2). Su Santidad Pablo VI, en el Discurso dirigido a la Sagrada Rota Romana, con fecha 27 de enero de 1969, después de referirse al aspecto místico y carismático de la Iglesia, dice que ha de tenerse también en cuenta su aspecto visible y social, que concibe a la Iglesia como una sociedad jurídicamente perfecta, pero no unívocamente igual a la civil.

Primer aspecto de la Iglesia: cuerpo místico de Cristo.

Después de las afirmaciones precedentes acerca del doble aspecto como el Vaticano II considera a la Iglesia —presupuesto indispensable en el planteamiento y desarrollo de la cuestión que nos ocupa— debemos hablar por separado de cada uno de estos aspectos, fijándonos principalmente en el jurídico o institucional.

4. Cf. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio*, vers. esp., vol. I, Barcelona 1968, p. 119 ss.

Considerando el elemento íntimo y espiritual de la Iglesia, suele hablarse de la *Ecclesia caritatis*, contraponiéndola falsamente a la *Ecclesia iuris*, institucional, comunitaria y jerárquica. El Papa Pablo VI se refirió en la Alocución dirigida al Episcopado, en Bogotá, el 24 de agosto de 1968, «a la Iglesia llamada institucional, confrontada con otra presunta Iglesia llamada carismática, como si la primera comunitaria y jerárquica, visible y responsable, organizada y disciplinada, apostólica y sacramental, fuese una expresión del cristianismo ya superada: mientras la otra, espontánea y espiritual, sería capaz de interpretar el cristianismo para el hombre adulto de la civilización contemporánea y de responder a los problemas urgentes y reales de nuestro tiempo».

Es evidente que no puede haber antagonismo entre la *Iglesia de la caridad* y la *Iglesia del derecho*, puesto que, según afirma categóricamente la Const. «Lumen Gentium», n. 8, las dos formas eclesiales *no son dos cosas* sino una realidad compleja. Trasladamos aquí las palabras del texto conciliar: «La sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino». El organismo visible, comenta acertadamente G. Philips, tiene cabalmente como razón de ser la difusión mundial de la verdad revelada y de la gracia y su último resorte es el Espíritu de amor ⁵.

El principio de la no oposición entre la Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho lo afirmó también Pablo VI en el Discurso al Tribunal de la Rota Romana del 25 de enero de 1966 ⁶.

Sobre el trascendental alcance del elemento espiritual de la Iglesia —Cuerpo místico de Cristo— basta para nuestro actual propósito traer aquí un valiosísimo texto de la Enc. de Pablo VI «*Ecclesiam suam*». Cita primeramente el actual Sumo Pontífice ⁷ las siguiente palabras de Pío XII en la Enc. «*Mystici Corporis*» ⁸: «Assuescamus necesse in Ecclesia ipsum Christum videre. Christus est enim qui in Ecclesia sua vivit, qui per eam docet, regit sanctitatemque impertit». Aduce a continuación Pablo VI las siguientes palabras de S. Agustín (In Jo. tractatus 21, 8; PL. 35, 1568): «Gratulemur et agamus gratias, non solum nos christianos fuisse factos, sed Christum... Si enim caput Ille, nos membra: totus homo, Ille et nos... Ple-

5. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio*, vol. I, p. 144.

6. PABLO VI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, texto en «*Ecclesia*», Madrid a. 1966, p. 193-194.

7. PABLO VI, Enc. «*Ecclesiam suam*» (AAS 56, a. 1964, p. 623)

8. PIO XII, Enc. «*Mystici Corporis*» (AAS 35, a. 1943, p. 238).

nitudo ergo Christus, caput et membra. Quid est caput et membra? Christus et Ecclesia».

El elemento espiritual y divino de la Iglesia ha sido magníficamente expuesto por el Vaticano II en la Const. «Lumen Gentium», sobre todo en el capítulo I y en el II. En los números 2, 3 y 4 del capítulo I se ponen de manifiesto las relaciones de las tres personas de la Sma. Trinidad en la salvación y santificación de los hombres, y en el número 7 se trata de la Iglesia, Cuerpo místico de Cristo. Todo el capítulo II está dedicado al *Pueblo de Dios*, el pueblo de Israel o de la antigua alianza y el pueblo mesiánico de la nueva alianza que tiene por cabeza a Cristo.

Como cabeza del Cuerpo místico, que es la Iglesia, Cristo es en todas las acciones de ella el agente primario (L. G., n. 7). Toda la potestad de la Iglesia, lo mismo la de orden que la de jurisdicción, es esencialmente ministerial, lo cual equivale a decir que se ejerce por aquellos a quienes por el mismo Cristo es transmitida, *en cuanto ministros de El*, a modo de causa eficiente secundaria ⁹.

No entrando en nuestro actual propósito la exposición de la *Iglesia de la caridad* o de su elemento íntimo y carismático, remitimos para la ampliación de este primordial aspecto a las no escasas obras que del mismo han tratado después del Concilio. Pueden verse, entre otras, las siguientes: «Comentarios a la Constitución dogmática sobre la Iglesia», capítulos I y II, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1966, p. 113-333, por J. Salaverri, J. M. Alonso, J. Collantes, E. Sauras, B. Monsegú, R. López Gallego. Cf. también G. Philips, «La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II», vers. esp. Barcelona, 1966, p. 174-194. «Selecciones de Teología», Facultad Teológica de San Cugat de Vallés, n. 21, vol. 6, a. 1967, sobre Gracia y Derecho: la figura visible de la gracia en la Iglesia y los sacramentos, p. 90-91. G. Molteni, «Lo studio del Diritto Canonico dopo il Vaticano II», en Revista «Apollinaris», Roma, 1967, p. 129 ss.

Segundo aspecto de la Iglesia: Cuerpo social o «Ecclesia Iuris»

La Iglesia, además de Cuerpo místico de Cristo —elemento espiritual y sobrenatural—, es una comunidad exterior y visible, organizada en forma de sociedad, con vínculos jurídicos, que tiene por fin la unión de los hombres con Cristo mediante la gracia divina durante la peregrinación terrestre y la plenitud de vida de que los hombres son capaces en la gloria del cielo. La Iglesia, en cuanto comunidad social, dispone, por voluntad de su divino Fundador, de los medios naturales y sobrenaturales necesarios para la con-

9. Cf. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis, 1964, p. 35.

secución de su fin y ordena al mismo la necesaria y fraterna cooperación de todos como hijos de Dios. «Cristo, el único Mediador, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia santa, comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos» (L. G., n. 8).

La cabeza visible de este cuerpo social es el Papa, Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia. En él reside la suprema potestad de jurisdicción, que puede ejercer por sí solo o juntamente con el Colegio Episcopal, sucesor del Colegio Apostólico, en unión con el Papa y con subordinación a él, no obstante de ser la potestad de los Obispos ordinaria, propia e inmediata en las respectivas diócesis que les han sido encomendadas (L. G., n. 22; «Christus Dominus», n. 8).

Son miembros del cuerpo social eclesiástico, en sentido pleno o menos pleno, todos los bautizados y, según divino designio, deben serlo todos los hombres. La Iglesia es la gran dispensadora de los tesoros divinos a los hombres; por eso desea acogerlos a todos en su seno. No tratamos aquí de la debatida cuestión del modo como los no bautizados pero que viven honestamente y de buena fe pueden de alguna manera pertenecer a la Iglesia de Cristo ¹⁰.

El Concilio Vaticano II, al mismo tiempo que nos ha manifestado la vida interna y misteriosa de la Iglesia, ha proclamado también su índole social y su organización jurídica. El elemento institucional de la Iglesia aparece en todos los documentos conciliares, al menos en cuanto que estos mismos documentos son actos de la Iglesia que enseña y dirige con autoridad recibida de Jesucristo. El elemento institucional y jurídico destaca principalmente en los números 7, 8, 9, 18-29, 30-38, 43-47 de la Constitución «Lumen Gentium». También en la Constitución Pastoral «Gaudium et spes», que es toda ella de carácter social, por cuanto que ordena la acción de la Iglesia en el mundo exterior y temporal para la implantación del reino de Dios. Incluso la Constitución sobre la liturgia toca igualmente muchos puntos de orden jurídico que se refieren a las relaciones interpersonales en materia cultural. Los Decretos sobre el oficio pastoral de los Obispos, sobre el ministerio de los presbíteros, apostolado de los seglares, renovación de la vida religiosa, Iglesias orientales católicas, actividad misionera de la Iglesia, ecumenismo y medios de comunicación social, contienen en su mayor parte elementos jurídicos, en cuanto que regulan las acciones externas de los miembros de la Iglesia en la respectiva materia de cada Decreto. Lo mismo cabe decir de la Declaración sobre la libertad social en materia religiosa y sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas.

Los Documentos del Vaticano II no solamente nos revelan la presencia

10. Cf. nuestros *Nuevos Estudios Canónicos*, Vitoria 1966, p. 412.

constante del factor jurídico, vivificado siempre por el elemento espiritual, en cuanto que tales Documentos o actos conciliares son el exponente máximo de la potestad jurisdiccional y en cuanto que su objeto versa en gran parte sobre materia de orden jurídico o de relación intersubjetiva externa, sino que además los mismos Documentos afirman explícita y solemnemente la necesidad imperiosa del factor jurídico en la Iglesia, por su naturaleza visible y social.

Aparte de los textos ya anteriormente citados de la «Lumen Gentium» n. 8 y 9, traemos aquí solamente algunos otros textos conciliares en los que, juntamente con el elemento teológico, se proclama la necesidad constitutiva del elemento social y jurídico. No deja de extrañar que el texto más expresivo y probatorio de nuestra tesis lo hallemos precisamente en la Const. «Sacrosanctum Concilium» sobre la sagrada liturgia. Dice así el n. 2: «La liturgia contribuye en sumo grado a que los fieles expresen en su vida y manifiesten a los demás el misterio de Cristo y la naturaleza auténtica de la verdadera Iglesia. Caracteriza a la Iglesia ser, a la vez, humana y divina, visible y dotada de elementos invisibles, entregada a la acción y dada a la contemplación, presente en el mundo y sin embargo peregrina, y todo esto de suerte que en ella lo humano esté ordenado y subordinado a lo divino, lo visible a lo invisible, la acción a la contemplación, y lo presente a la ciudad futura que buscamos». No hay en todos los documentos conciliares un texto que con mayor precisión, vigor y armonía nos presente los rasgos fundamentales de la fisonomía eclesial. Y esto vale más cuando se dice tratando de enaltecer el valor de la liturgia, que podría parecer poco conciliable con las formas externas jurídicamente organizadas.

La Const. «Gaudium et spes», n. 40, expone la misión de la Iglesia en el mundo contemporáneo con las siguientes palabras, fundadas en principios ya sentados por la Const. «Lumen Gentium»: «Unida ciertamente por razón de los bienes eternos y enriquecida con ellos, esta familia ha sido constituida y organizada por Cristo como sociedad en este mundo y está dotada de los medios adecuados propios de una sociedad visible y social. De esta manera, la Iglesia, sociedad visible y comunidad espiritual, avanza juntamente con toda la humanidad, experimenta la suerte terrena del mundo y su razón de ser consiste en actuar como fermento y como alma de la sociedad humana, que debe renovarse en Cristo y transformarse en familia de Dios».

La Iglesia, por ser una sociedad humana y temporal, aunque con destino escatológico, presta gran ayuda al dinamismo de la sociedad civil, a la vez que agradece la ayuda multiforme que de ésta recibe. Así lo declara y reconoce la Const. «Gaudium et spes», n. 44, con estos sinceros términos: «La Iglesia, por disponer de una estructura social visible, señal de su unidad en Cristo, puede enriquecerse, y de hecho se enriquece también con la evolu-

ción de la vida social humana, no porque le falte algo en la constitución que Cristo le dio, sino para conocer con mayor profundidad esta misma constitución, para expresarla de modo más perfecto y para adaptarla con mayor acierto a nuestros tiempos».

La misma doctrina sobre el carácter social de la Iglesia ha querido confirmar Pablo VI en la solemne profesión de fe que, en nombre del Pueblo de Dios, pronunció con fecha 30 de junio de 1968, al clausurar el llamado Año de la Fe: «Creemos en la Iglesia... Ella es el Cuerpo Místico de Cristo, al mismo tiempo sociedad visible, instituida con órganos jerárquicos, y comunidad espiritual, la Iglesia terrestre, el Pueblo de Dios peregrino aquí abajo y la Iglesia colmada de bienes celestiales»¹¹.

El elemento jurídico de la Iglesia y aun la necesidad del derecho positivo adaptado a las necesidades presentes lo afirmó con gran vigor S. S. Pablo VI en el Discurso dirigido a la Comisión para la reforma del Derecho canónico, con fecha 20 de noviembre de 1965. Puede verse también el Discurso de Pablo VI a los participantes en el Congreso Internacional de Canonistas, celebrado en Roma, el 25 de mayo de 1968. Anteriormente el Papa Pío XII había dicho en la Alocución del 3 de junio de 1956: «La vida de la Iglesia y el derecho de la Iglesia caminan juntos»¹².

Por los textos que hemos alegado y que podrían multiplicarse ampliamente, consta que la doctrina conciliar en nada ha intentado rebajar o de alguna manera oscurecer el aspecto social y jurídico de la Iglesia, aunque ha destacado justamente el aspecto teológico y sobrenatural. Luego aparecerán las consecuencias que de este principio se derivan.

La Jerarquía Eclesiástica. Potestad de Jurisdicción

La Iglesia, vivificada por la gracia divina principalmente mediante la acción sacramental, necesita la *potestad de orden* que otorgue un poder sobrenatural acerca de los sacramentos y demás medios de santificación. Y como sociedad visible, tiene necesidad de la *potestad de gobierno o de jurisdicción* (potestas regendi). Ambas potestades son de institución divina y están jerárquicamente organizadas. La potestad de jurisdicción consta del Pontificado supremo y del Episcopado subordinado (canon 108 3). Los laicos no forman parte de la jerarquía eclesiástica, pero están llamados a colaborar activamente con ella y a ejercer su propio apostolado como cristianos y miembros de la Iglesia. Acerca del sacerdocio común, no jerárquico, de los

11. AAS 60, 1968, p. 440, n. 19. Véase también la Alocución de Pablo VI en el acto conmemorativo del Cincuentenario de la publicación del *Codex I. C.*, 27 de mayo de 1967. C. «L'Osservatore Romano», 29-30 de mayo de 1967.

12. AAS 48, a. 1956, p. 459.

fieles laicos, véase el n. 11 de la Const. «Lumen Gentium»; cf., también los números 33-36 de la misma Constitución, así como los números 9-14 y 20-22 del Decreto «Apostolicam actuositatem» sobre el apostolado de los seglares.

Bien conocidos son los textos de la Sagrada Escritura y los argumentos de Tradición con los que se demuestra cómo Jesucristo puso los fundamentos o eligió a los primeros que habían de formar parte de la sociedad eclesial, que fueron los Apóstoles, y cómo constituyó cabeza de ellos a San Pedro. El mismo Jesucristo señaló también el fin sobrenatural de esta sociedad; e impuso, además de la fe y la caridad, el vínculo jurídico de unión entre todos los fieles, así como entre éstos y la jerarquía. Cf. «Lumen Gentium», n. 19 sobre la institución de los Doce Apóstoles. Decreto «Christus Dominus», n. 1-3¹³.

De lo dicho se deduce que la Iglesia no es una *corporación*, cuyos elementos dependen de la voluntad de sus miembros, sino que es una *institución divina*. Cristo la fundó como sociedad pública y jurídicamente perfecta, con independencia de la voluntad de los hombres y de la sociedad civil. Por eso ha recibido también la Iglesia de su divino Fundador el «ius imperandi», que ejerce visiblemente la Jerarquía en nombre de Jesucristo, Cabeza del Cuerpo Místico.

En la Const. «Lumen Gentium», n. 19, el Concilio habla así: «El Señor Jesús eligió a doce para que viviesen con El y para enviarlos a predicar el reino de Dios; a estos Apóstoles los instituyó a modo de Colegio, es decir, de grupo estable, al frente del cual puso a Pedro, elegido de entre ellos mismos. Los envió primeramente a los hijos de Israel, y después a todos las gentes, para que, participando de su potestad, hiciesen discípulos de El a todos los pueblos y los santificasen y gobernasen». También a los Obispos se les concede, por derecho divino, la potestad eclesial. «Los Obispos, pues, recibieron el ministerio de la comunidad, con sus colaboradores, los sacerdotes y los diáconos, presidiendo en nombre de Dios la grey, de la que son pastores, como ministros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros de gobierno» (L. G., n. 20). La «Lumen Gentium» trata expresamente de la potestad jurisdiccional o de régimen que tienen los Obispos en el n. 27 donde se dice: «Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad... Esta potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es

13. Cf. A. GARCIA, *Historia del Derecho Canónico*, Salamanca 1967, p. 51-61. También nuestro «Derecho Canónico Fundamental», Madrid 1960, p. 16-17. Sobre la *Potestad jurisdiccional* dice Pablo VI, en el citado discurso a la Sagrada Rota Romana: «Todos saben que el reconocimiento del poder jurisdiccional se incluye en el cuadro de la Eclesiología integral, que Nos consideramos auténtica».

propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio está regulado por la suprema autoridad de la Iglesia... En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado». Véase también lo que sobre la potestad de los Obispos, especialmente sobre la potestad de Magisterio y de gobierno se dice en el Decreto «Christus Dominus», n. 1-3, 8, 11, 12, 16.

La *potestad jurisdiccional* o de régimen concedida por Cristo a la Iglesia es la que propiamente hace que ésta sea una sociedad jurídica —Ecclesia iuris—, sin dejar por ello de ser ante todo una sociedad fundada en el amor Ecclesia caritatis—. La potestad jurisdiccional comprende, conforme se dice en el n. 27 de L. G., la potestad legislativa, la judicial y la ejecutiva, Cf. canon 335 § 1.

La potestad jurisdiccional es propia de toda sociedad completa o perfecta, sea civil o eclesiástica. Que el fin y los medios sean, en la sociedad eclesiástica, preferentemente espirituales no impide que en ella deba existir la potestad pública jurisdiccional, ordenada principalmente a regular las acciones de carácter intersubjetivo y de trascendencia social. Luego haremos referencia a la potestad jurisdiccional de fuero interno. Sin embargo de lo dicho, la potestad jurisdiccional, en la Iglesia, debe ejercerse en forma propia y muchas veces diferente de la forma como se ejerce en la sociedad civil, por exigirlo así la diversa naturaleza de ambas sociedades.

Acerca de la autoridad suprema de la Iglesia, el Papa Pablo VI —intérprete del Concilio— ha hablado con mucha frecuencia. Trasladamos aquí algunas ideas suyas, expresadas en la audiencia general que tuvo lugar el 5 de noviembre de 1964: El Papa, dijo Pablo VI, como cabeza visible de la Iglesia, recuerda al mundo que existe una autoridad suprema. Un poder no sólo externo sino capaz de crear o disolver obligaciones internas a las conciencias; poder no dejado a la elección facultativa de los fieles, sino necesario a la estructura de la Iglesia, y no derivado de ésta sino de Cristo y de Dios. De esta manera el Papa reafirma lo que ya había declarado en la Enc. «Ecclesiam suam» (AAS 56, a. 1964, p. 658). Cf. también el discurso de Pablo VI, 17 de junio de 1964, y el del 18 de julio de 1965.

De la potestad jurisdiccional nace el derecho o ley canónica, que no es juridicismo, según declara Pablo VI, en el discurso del 27 de enero de 1969, a la Sagrada Rota Romana: «El Concilio, añade el Papa, no sólo no repudia el Derecho Canónico, a saber, la norma que señala los deberes y defiende los derechos de los miembros de la Iglesia, sino que la desea y la quiere, como consecuencia de los poderes confiados por Cristo a su Iglesia, como exigencia de su naturaleza social y visible, comunitaria y jerárquica» (L. G., n. 27), como cauce para la vida religiosa y para la perfección cristiana

(L. G., n. 45; «Perfectae caritatis»), y como tutela jurídica de la misma libertad (Dignitatis humanae»), n. 15). (Texto castellano en «Ecclesia», Madrid, 1969, p. 191-193).

La potestad jurisdiccional y las otras potestades de la Iglesia

La potestad jurisdiccional o «*ius regendi*» es la única potestad que existe en la sociedad civil. Pero en la Iglesia, dado su carácter eminentemente espiritual, existen otras dos potestades de índole superior: la potestad de orden y la de magisterio; la primera versa *circa sacra*, la segunda *circa credenda*. La mayor parte de los canonistas, apoyándose en el canon 196, que recoge la sentencia anterior más comúnmente defendida, *suelen adscribir la potestad de magisterio a la de jurisdicción*, considerando a aquélla como una especie de ésta en cuanto define, con autoridad, lo que ha de creerse en materia de fe y costumbres; pero distinta de otra especie de jurisdicción por la que se impone, con autoridad eclesiástica, aquello que ha de hacerse o creerse. Pensamos que, admitido este sentido del magisterio, sería preferible distinguir plenamente la potestad magisterial de la jurisdiccional, aunque sin destruir la unidad de toda la potestad sagrada.

En cambio, si la obligación de creer no es solamente moral y para todos *ex iure divino* —presupuesto el conocimiento cierto de la verdad declarada por la autoridad de la Iglesia— sino que en la misma definición o juicio doctrinal, aunque sea falible, va incluida respecto de los súbditos de la Iglesia la obligación *aun eclesiástica* de creer lo legítimamente enseñado, entonces la potestad de magisterio es propiamente jurisdiccional, en cuanto que, *vi propria* o *por derecho eclesiástico*, no sólo define autoritativamente, sino que también, y al mismo tiempo, obliga de por sí al acto interno y al externo. Esta última sentencia es la más comúnmente admitida en la actualidad por los canonistas; la opinión de los teólogos no se halla tan acorde sobre este punto. Recientemente ha afirmado el canonista A. Stickler que la potestad de magisterio es más lógico incluirla en la potestad de régimen ¹⁴.

14. A. STICKLER, en *El misterio de la Iglesia*, vol. II, vers. esp. Barcelona 1966, p. 193. Cf. J. SALAVERRI, *La potestad del magisterio en la Const. «Lumen Gentium»*, en «Revista Española de Teología», vol. XXVI, Madrid a. 1966, p. 151-174. V. también *Selecciones de Teología*, San Cugat del Vallés (Barcelona), sobre el magisterio auténtico falible e infalible de la Iglesia, por BRUNO SCHULLER, n. 27, a. 1968, vol. 7, p. 221-229. Revista «Roca Viva», Madrid 1968, n. 7, p. 1-2 y n. 12, p. 53-55; n. 13 a. 1969, p. 51. Cf. Autoridad de la Enc. «*Humanae vitae*», donde el P. GAGNEBET afirma que el magisterio de la Iglesia no es científico sino de autoridad (Texto en «Ecclesia», Madrid, a. 1968, p. 1.355 ss). BRUGAROLA, en *Roca Viva*, a. 1968, sobre el magisterio en cuestiones morales. C. CORRAL y L. VELA, en *La función pastoral de los Obispos*, Salamanca, 1967, p. 143 ss., 150-156. Stickler, o. c. p. 121, 151, 152, 158, 164, 180, 185. «Civiltá Católica», Roma, 15 de junio de 1968, (texto en «Ecclesia», Madrid, a. 1968, p. 1.385, sobre la confianza en el magisterio de la Iglesia.

Esta misma es la sentencia a la que ahora nosotros nos adherimos, después de no poca reflexión y de algunas vacilaciones anteriores.

Interesa mucho advertir y subrayar que, con independencia de la cuestión que acabamos de proponer acerca del motivo u origen de la obligación, es cierto que, normalmente, el Magisterio exige nuestra adhesión interna y el acatamiento externo; por lo cual la pública propaganda contra las decisiones del Magisterio de la Iglesia es siempre y de por sí reprobable. Cabe, eso sí, la seria investigación y la exposición respetuosa a la competente autoridad.

Para juzgar rectamente, con criterio eclesiástico, sobre esta materia, nunca debe olvidarse que el magisterio de la Iglesia, en aquello que es de su competencia, teniendo clara intención de decidir, es *magisterio de autoridad*, y no precisamente magisterio científico; aunque claro es que la autoridad eclesiástica no puede desentenderse de los medios científicos y humanos que conduzcan a la plena averiguación de la verdad. Mas, por encima de todos los medios humanos necesarios, debe proclamarse la *índole carismática* del magisterio y del gobierno de la Iglesia. El Espíritu Santo asiste constantemente a su Iglesia conduciéndola a un progresivo perfeccionamiento y preservándola del error. Esta es la mayor garantía de su acierto y el fundamento más firme de nuestra adhesión aun en los juicios falibles de la Iglesia, que ella misma puede y cuida de perfeccionar, solicitando para ello la sincera colaboración de todos ¹⁵. El magisterio infalible de la Iglesia es por su naturaleza y sustancialmente inmutable, lo mismo cuando se trata del magisterio extraordinario que cuando se trata del magisterio ordinario universal (L. G., n. 25).

El *Concilio Vaticano II* no resuelve claramente la cuestión que hemos propuesto acerca de la *doble o triple especie* de la potestad eclesiástica. El Concilio habla de *potestad sagrada*, a la que atribuye los oficios (munera) o ministerios de santificar, enseñar y regir (L. G., n. 10, 18, 21). Sin embargo, la doctrina conciliar nos presta nuevo fundamento para considerar la potestad sagrada como dividida en dos especies —potestad de orden y de jurisdicción, que comprende el magisterio— y no como dividida en tres especies: de orden, de magisterio y de jurisdicción.

La unión y división bipartista de la potestad aparece manifiesta en la comunidad de origen sacramental de ambas formas o especies de la potestad episcopal y en la necesidad, por otra parte, de la determinación o misión canónica para el ejercicio expedito de la potestad jurisdiccional (L. G., n. 21) ¹⁶.

15. Cf. K. RAHNER, en *La Iglesia en el mundo actual*, vevs. esp. Bilbao, 1968, p. 33. *Philips*, o. c., p. 402.

16. Cf. K. MKRSODRF, *De sacra potestat*, en Revista «Apollinaris», Roma, 1967, p. 41-57. Sobre la unidad y división bipartista, que afirma la unidad fundamental de la potestad sagrada

El Vaticano II afirma o presupone constantemente que a la Jerarquía eclesiástica le fue otorgada por Cristo la *potestad de orden o santificación, de magisterio y de régimen*, sin declarar si son potestades genérica o específicamente distintas, o son más bien oficios de una misma potestad (L. G., capítulo III; Dec. «Christus Dominus», n. 1-16).

Pablo VI, en la Enc. «Ecclesiam suam» (AAS 56, a. 1964, p. 623) distingue las tres potestades o ministerios con las siguientes palabras tomadas de la Enc. «Mystici Corporis» de Pío XII: «Christus est enim qui in Ecclesia sua vivit, qui per eam docet, regit, sanctitatemque impertit».

Acción múltiple de la Iglesia. Según la doctrina que acabamos de exponer, la *acción salvadora de la Iglesia es múltiple*, aunque el fin supremo es único y sobrenatural. Entre las acciones de la Iglesia que pertenecen a la potestad de orden y de magisterio, o bien tienen con ellas relación directa, podemos enumerar entre otras, las siguientes: confección y administración de sacramentos, cuyo centro es la Sagrada Eucaristía; todo lo que se refiere al culto privado y al culto público o sagrada liturgia, así como la acción pastoral, la acción de magisterio, principalmente de la palabra o predicación, llamada por Pablo VI la forma primera de apostolado.

De la potestad jurisdiccional —potestas regendi— procede la *acción gubernativa*, que se ejerce en el fuero externo mediante el derecho. La necesidad de esta acción rectora o gubernativa, ejercida con verdadera autoridad, nadie puede ponerla en duda; sin ella no puede existir la vida social ni en el orden civil ni en el eclesiástico, y la vida humana no sólo es por naturaleza eminentemente social, sino que la socialidad se siente cada día con mayor urgencia.

La Iglesia ejerce también el poder jurisdiccional *en el fuero interno*, que es donde directamente se realiza y consume la obra personal de santificación; pero se duda si esta acción del fuero interno puede llamarse propiamente *jurídica*¹⁷. Para evitar hasta la sombra de antagonismo entre la *Iglesia del derecho* y la *Iglesia de la caridad*, importa reiterar la idea de que

y la naturaleza jurisdiccional del magisterio, cf. C. DEL CORRAL y L. VELA, en *La función pastoral de los Obispos*, Salamanca, 1967, p. 150-158.

17. Acerca de la *índole jurídica* de la potestad de jurisdicción que se ejerce en el *fuero interno*, cf. A. MOSTAZA, en «Revista Española de Derecho Canónico,» Salamanca, 1963, p. 339-364. El autor del valioso estudio presenta las tres opiniones actualmente defendidas por distinguidos juristas, que son éstas: 1) el fuero interno es de naturaleza moral, no jurídica. 2) El fuero interno extrasacramental es de naturaleza jurídica, pero no lo es el fuero interno sacramental. 3) Todo el fuero interno es de naturaleza jurídica. El Prof. Mostaza, aún sin lograr dirimir la controversia, sostiene con buenos argumentos la índole moral y jurídica de la jurisdicción del fuero interno extrasacramental y aun la del fuero interno sacramental, cuando la jurisdicción actúa dentro de la confesión pero al margen de la *potestas ordinis*. Ni siquiera prescinde en absoluto del aspecto jurídico de la jurisdicción que se ejercita en la misma absolución sacramental.

tanto la potestad de orden como la de magisterio y la de jurisdicción tienden al mismo fin, que es la divina gloria y la salvación eterna de los hombres, en cuanto que confieren la gracia divina o disponen a recibirla dentro de la comunidad eclesial.

Origen común e interdependencia de los poderes de la Iglesia. En cuanto al *origen común* de estos poderes, el Vaticano II nos ha dado una solución afirmativa, que había sido muy discutida y por muchos no era aceptada respecto de la potestad episcopal. He aquí el importante y ya tan conocido texto de la «Lumen Gentium», n. 21: «La consagración episcopal confiere, juntamente con el ministerio de santificar, los de enseñar y gobernar, los cuales, con todo, no se pueden ejercer, en virtud de su propia naturaleza, sino con la comunión jerárquica con la cabeza del colegio y con sus miembros». Como necesario complemento del texto que acabamos de transcribir, debe tenerse en cuenta la *Nota Explicativa Previa*, dada autoritativamente y que fue el presupuesto de la aprobación y la clave de interpretación respecto del capítulo III de la «Lumen Gentium». Trasladamos aquí las palabras referentes a nuestro tema: «En la *consagración* se da una participación ontológica de los misterios *sagrados*, como consta, sin duda alguna, por la Tradición, incluso la litúrgica. Se emplea intencionadamente el término de *ministerios* y no la palabra *potestades*, porque esta última palabra podría entenderse como potestad *expedita para el ejercicio*. Mas para que de hecho se tenga tal potestad *expedita* es necesario que se añada la determinación *canónica* o *jurídica* por parte de la autoridad jerárquica».

A las ya tan conocidas palabras de la *Nota Explicativa* cabe añadir que la determinación canónica mencionada, en cuanto a la potestad de magisterio y de jurisdicción, puede afectar a la autoridad y validez de su mismo ejercicio, no obstante la participación ontológica de la potestad ya adquirida ¹⁸.

De lo dicho sobre el origen de los poderes de la Iglesia debe también concluirse con certeza que la potestad sagrada ha sido dada *directamente* al Papa y a los Obispos unidos con él, y no primeramente al pueblo como intermedio. Por lo cual el oficio del Papa y de los Obispos no es un mandato que el pueblo de Dios les ha comunicado, sino un mandato recibido de Dios para bien de la comunidad eclesial ¹⁹.

18. Cf. G. PHILIPS, o. c., p. 342.

19. Esta misma doctrina ha sido nuevamente ratificada en las *Animadversiones* hechas por la Comisión Pontificia de Cardenales al proyecto del *Nuevo Catecismo* holandés (AAS 60, a. 1968, p. 690). Cf. también Homilía de Pablo VI, 6 enero 1969.

Tampoco puede decirse que, cuando el Papa ejerce personalmente la suprema potestad, actúa como representante de una autoridad suprema *cuyo único sujeto sería el colegio episcopal*, al que siempre está unido el Sucesor de S. Pedro. Debe decirse en realidad que, cuando el Vicario de Cristo ejerce personalmente la suprema potestad, la ejerce como sujeto propio de la misma, y no como representante del colegio episcopal. Si la potestad la ejerce, colec-

La *acción gubernativa* propiamente jurídica, proveniente de la potestad jurisdiccional, *acompaña generalmente a las demás acciones* que integran la potestad de orden y de magisterio. Por esta causa, además del derecho disciplinar, propiamente dicho, existe el derecho dogmático, moral, litúrgico, sacramental, pastoral, etc. Claro está que solamente puede hablarse de estas *clases de derecho* en cuanto que su objeto de alguna manera se refiere a la manifestación externa y social, o sea, al orden disciplinar. Es a la potestad jurisdiccional a la que compete regular, en el ámbito social, aun los actos propios de la potestad de orden y de magisterio (Cf. «Lumen Gentium», n. 27).

Mas, por otra parte, es también indudable que la potestad jurisdiccional, ejercida mediante el derecho, *depende de la realidad social*, interna y externa, debiendo actuar siempre en conformidad con la naturaleza y fines de esa misma realidad, sobre todo en cuanto espiritual. «En la exposición del Derecho canónico, dice el Decreto «Optatam totius», n. 16, ha de tenerse en cuenta el misterio de la Iglesia».

La *interdependencia* de la potestad de orden y la potestad jurisdiccional aparece claramente en cuanto que la potestad de jurisdicción sólo se concede, por derecho ordinario, a los clérigos (canon 118). Por otra parte, según ya queda indicado, el ejercicio lícito de la potestad de orden está condicionado muchas veces por las disposiciones de la potestad jurisdiccional, y en cuanto al sacramento de la penitencia, hasta para la validez se requiere la potestad de jurisdicción ²⁰. Finalmente creemos que, dada la unidad de la potestad sagrada, tanto la potestad de orden como la de jurisdicción están de alguna manera ordenadas, cada una de ellas, al triple ministerio o función de santificar, enseñar y regir a todos los fieles para la realización de los fines de la Iglesia. Su ejercicio, empero, debe estar siempre regulado por la autoridad competente, sea mediante normas concretas, sea mediante principios generales, según lo pida la naturaleza de los actos o el bien de la comunidad eclesial.

Obligatoriedad de las leyes eclesiásticas

La Iglesia, por ser una comunidad institucional y jurídica, además de sociedad espiritual y carismática, actúa, según hemos indicado, no sólo por medio de ritos sagrados, del magisterio y de exhortaciones pastorales, sino también *por medio de normas obligatorias* y coactivas; es decir, por medio del ejercicio del «ius imperandi», propio de la potestad jurisdiccional.

tivamente el colegio, en unión con su Cabeza, el Papa, entonces el mismo Colegio es el sujeto de la potestas (cf. W. BERTRAMS, *Los Obispos en relación con toda la Iglesia*, en «Estudios sobre el Concilio Ecu­ménico Vaticano II», Ediciones Dinor, San Sebastián, a. 1967, p. 12-13.

20. Cf. STICKLER, o. c., p. 181, 185.

La *obligación moral* o en conciencia es efecto esencial de toda verdadera ley. No hay norma eclesiástica o civil que no obligue en conciencia cuando el Superior intenta legítimamente obligar, o cuando urge la razón social por cuanto el bien común no puede alcanzarse si no es por la obligación moral de la misma. Esto no quiere decir que toda norma de gobierno haya de ser necesariamente obligatoria o que haya de revestir propiamente carácter legal ²¹.

Tratándose de leyes eclesiásticas, ni siquiera puede plantearse el eterno problema de las leyes meramente penales: todas las leyes eclesiásticas, si verdaderamente son leyes, obligan primariamente a la ejecución del acto preceptuado, sin posible alternativa de opción entre la ejecución de lo mandado y el cumplimiento de la pena. Este es el punto más grave de divergencia, sobre materia moral, entre la doctrina católica y la doctrina de la reforma protestante, y esto precisamente por el concepto del todo contrario que una y otra doctrina sostienen respecto de la *Iglesia del derecho*. Hay que lamentar que la *contaminatio* cunde sobre esta materia cada día más, a favor del naturalismo o subjetivismo y en perjuicio de la pureza de doctrina y costumbres.

La cuestión no puede ser más importante, ya que la obligatoriedad de las leyes es la base sobre la que se sustenta el orden moral y el orden social, y en la que se apoya la eficacia del gobierno, sobre todo en las sociedades de carácter espiritual como es la Iglesia de Cristo. Es ilusorio pensar que basta la responsabilidad meramente jurídica, o el concepto e imperio de la dignidad humana, o la coacción exterior. Todo esto, además de ser insuficiente, implicaría la separación completa entre el orden jurídico y el moral ²². Contra esta separación y desacralización dice la Constitución «*Gaudium et spes*», n. 74, que «el ejercicio de la autoridad política debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral».

Tampoco basta admitir como única fuente próxima de obligación el derecho divino, sea el natural sea el positivo. Es también fuente de obligación moral, obligación de conciencia bajo culpa grave o leve según la materia y la voluntad racional del legislador, el *derecho positivo humano*, siempre en armonía con el divino, aunque no esté formalmente incluido en él.

Santo Tomás de Aquino ha expuesto magistralmente esta doctrina al enseñar que el derecho positivo puede derivarse del natural *por vía de conclusión o a modo de determinación* (I-II, q. 95, art. 2). De la primera forma el derecho positivo saca las consecuencias o conclusiones que lógica y nece-

21. Cf. nuestro *Derecho Canónico Fundamental*, Madrid, 1960, p. 215-220; y nuestros *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963, p. 119-123.

22. Cf. nuestros *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I. p. 22-25.

sariamente se derivan de los principios del derecho natural. En este caso el derecho positivo no impone ninguna obligación objetivamente nueva; sólo declara o confirma la obligación natural ya existente.

Pero en el realidad de la vida esto no basta, porque hay muchas cosas que en el derecho natural no se hallan determinadas y, sin embargo, es necesario que se determinen por quien tiene autoridad. La generalidad e imprecisa formulación del derecho natural, junto con la necesidad de su determinación uniforme, es la causa que justifica la actuación del derecho positivo. Y al determinar así el derecho positivo al derecho natural, no sólo declara explícitamente lo que éste manda, sino que añade nuevos preceptos no contenidos en el derecho natural ni contrarios a él. Estas *determinaciones* constituyen propiamente el derecho positivo, cuya obligatoriedad depende del legislador así como la autoridad de éste viene de Dios.

La doctrina que acabamos de exponer es aplicable lo mismo a la ley civil que a la eclesiástica. En el ya citado texto de la «Gaudium et spes», n. 74, se afirma expresamente la obligación en conciencia con los siguientes términos: «El ejercicio de la autoridad política, así en la comunidad en cuanto tal como en las instituciones representativas, debe realizarse siempre dentro de los límites de la ley moral para procurar el bien común —concebido dinámicamente— según el orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Es entonces cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer.»

Determinación de la ley natural. Acerca de la potestad de la Iglesia para *determinar o interpretar la ley natural moral*, el Vaticano II no ha intentado explicar todo su alcance o naturaleza, pero en la Const. «Gaudium et spes», n. 50, ha afirmado su existencia con las siguientes terminantes palabras en relación con un precepto particular. Al hablar de la fecundidad del matrimonio, el Concilio ha dicho: «Los esposos cristianos... deben regirse siempre por la conciencia, la cual ha de ajustarse a la misma ley divina, dóciles al Magisterio de la Iglesia, que interpreta auténticamente esa ley a la luz del Evangelio». Este mismo principio sobre el magisterio de la Iglesia es aplicable a cualquiera otra materia de fe y costumbres.

Pablo VI confirma esta doctrina con el siguiente clarísimo texto que viene a desvanecer toda duda u objeción sobre la materia. Dice así la Enc. «*Humanae vitae*», n. 4, dada con fecha 25 de julio de 1968, sobre la regulación de la natalidad: «Ningún fiel querrá negar que corresponda al Magisterio de la Iglesia el interpretar la ley moral natural. Es, en efecto, incontrovertible, como tantas veces han declarado nuestros Predecesores, que Jesucristo, al comunicar a Pedro y a los Apóstoles su autoridad divina y al enviarlos a enseñar a todas las gentes sus mandamientos, los constituía en custodios

e intérpretes auténticos de toda ley moral, es decir, no sólo de la ley evangélica, sino también de la natural, expresión de la voluntad de Dios, cuyo cumplimiento fiel es ciertamente necesario para salvarse»²³.

Objetividad de las leyes morales y jurídicas

La conciencia sincera es la norma próxima de nuestra conducta; «el núcleo más secreto y sagrado del hombre, en que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena íntimamente en él» (Const. «Gaudium et spes», n. 16). Nuestra moralidad se cumple siendo fieles a la voz de la conciencia, aun en supuesto de que ésta sea invenciblemente errónea. Pero cada uno tiene la estricta obligación de poner todos los medios para formarse una *conciencia verdadera*, es decir, una conciencia conforme a las normas objetivas de la moralidad, que son la norma divina y también la norma positiva humana, legítimamente impuesta como declaración o como determinación de la ley divina.

El dictamen meramente subjetivo de nuestra conciencia, que ni siquiera busca con sinceridad el fundamento y apoyo en una norma objetiva, venida desde fuera de nosotros y desde arriba, carece totalmente de fuerza obligatoria; puesto que la obligación tiene que venir de un superior, y nadie es superior de sí mismo: el subjetivismo destruye la base y la razón tanto del orden jurídico como del moral.

También estas ideas han sido plenamente corroboradas por el Vaticano II. En la Const. «Gaudium et spes», n. 16, leemos: «En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y hacer el bien y que debe evitar el mal».

La objetividad de las normas morales y jurídicas viene asimismo proclamada muy oportunamente en la Declaración conciliar «Dignitatis humanae» sobre la libertad religiosa, queriendo evitar a todo trance que pueda confundirse la *libertad moral* o libertinaje con la *libertad jurídica o social* en materia religiosa, que puede, según los casos, ser aceptada. Dice así el n. 3 de la Declaración: «La norma suprema de la vida humana es la propia ley divina, eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna

23. Cf. K. RAHNER, sobre la capacidad de decisión concreta en conformidad con los principios generales, en *La iglesia en el mundo actual*, Bilbao, 1968, p. 30 ss. J. DANIELOU, *Autoridad y libertad*, donde trata de la *falsa autonomía de la conciencia* contra la autoridad en general o contra la autoridad de la Iglesia en particular, y también de la *Competencia de la Jerarquía de la Iglesia* en los problemas que conciernen a la sociedad contemporánea cuando tales problemas afectan a la moralidad o a la dignidad de la condición humana («L'Osservatore Romano», 1-XI-68).

el mundo universo y los caminos de la comunidad humana según el designio de su sabiduría y de su amor» Ya hemos visto cómo la ley humana es el complemento y determinación de la ley divina. Sin la objetividad y obligatoriedad de la ley positiva de la Iglesia, ésta, como institución social, carecería totalmente de eficacia y no podría alcanzar sus fines sobrenaturales.

Su Santidad Pablo VI, siempre atento a las necesidades más urgentes del mundo de hoy, ha proclamado recientemente, el 12 de febrero de 1969, la objetividad de una norma superior, que la conciencia humana debe buscar y aceptar. Obrar en conciencia, dijo el Papa, es la norma más comprometida y al mismo tiempo más autónoma de la acción humana. Pero debemos hacer una observación, continúa Pablo VI, acerca de la supremacía y exclusividad que hoy se trata de atribuir a la conciencia como guía de la conducta humana. A menudo se oye repetir, como un aforismo indiscutible, que toda la moralidad del hombre debe consistir en seguir su propia conciencia, y se afirma esto para emancipar al hombre tanto de las exigencias de una norma extrínseca, cuanto del respeto debido a una autoridad que trata de dictar leyes a la libre y espontánea actividad del hombre. Concluye el Papa diciendo que la conciencia por sí misma no es árbitro del valor moral de las acciones que ella misma sugiere. La conciencia es intérprete de una norma interior y superior; no la crea por sí misma. La conciencia, para ser norma válida del obrar humano, debe ser recta y verdadera, no incierta ni culpablemente errónea (cf. versión castellana en «Ecclesia», Madrid, a. 1969, p. 249-250).

Sumisión a las leyes

Correlativa a la obligación de las leyes es la sumisión y acatamiento que se les debe prestar. Este punto fue especialmente subrayado y defendido por Pablo VI en la Enc. «*Ecclesiam suam*». Señala el Romano Pontífice y acumula en ceñidas frases los motivos de obediencia a las leyes «*cum sive recta cuiusvis societatis compositio, sive maxime sacrae auctoritatis ordo, qui in Ecclesia viget, omnino hinc imperandi ius; illinc obtemperandi officium postulent. Enim vero in Ecclesia potestas a Christo est constituta... Ex quo sequitur ut obedientia a fide proficiscatur, in palaestram vertatur evangelicae humilitatis et eum qui pareat participem faciat sapientiae, unitatis, optimi exempli, caritatisque, quibus Ecclesiae corpus regitur*»²⁴. Es también muy de notar el Discurso de Pablo VI, en la audiencia general del 16 de octubre de 1968, sobre la obediencia en la Iglesia como virtud de todos los fieles.

24. PABLO VI, Enc. «*ecclesiam suam*» (AAS 56, a. 1964, p. 658). Cf. Discurso de Pablo VI, del 5 de octubre de 1966. Cf. también J. MZ. DE LAHIDATGA, *El diálogo y la obediencia en la Iglesia*, en la Revista «Surge», Vitoria, 1964, p. 485-493. STICKLER, l. c., p. 185. ss.

Sobre la relación autoridad-obediencia, creemos oportuno alegar aquí el testimonio de Romano Guardini en su obra «El poder», donde escribe refiriéndose a la actitud «liberal» de los que niegan los valores absolutos, creyendo que todo marchará bien si a cada uno se le deja hacer lo que guste. «El hombre que está surgiendo, dice Guardini, sabe que esa actitud no está a la altura de la situación existencial que se está desarrollando... Ese hombre sabe mandar y obedecer. Sabe lo que la disciplina significa, no como incorporación pasiva a ella, sino como algo que asume en la responsabilidad de la conciencia y en honor de la persona... La capacidad para mandar y para obedecer se ha perdido de tal manera que la fe y los dogmas han desaparecido de la conciencia de los hombres»²⁵.

Acerca del conocimiento y observancia de las leyes, trasladamos aquí el siguiente texto del Card. Felici:

«El éxito más o menos feliz del nuevo conjunto de leyes no depende solamente del trabajo de la Comisión y ni siquiera del nuevo Código, aunque éste sea óptimo, ni solamente de la voluntad firme del legislador, sino también de la aplicación responsable de la ley por parte de todos aquellos a los que afecta. Entonces el Código será instrumento válido de gobierno y de buena convivencia social; en otro caso, no.

Hoy las leyes existen... Lo que, por desgracia falta en muchos es la buena voluntad de conocer la ley (y cuánto se siente hoy la carestía de hombres que conozcan el derecho y orienten a los demás en el conocimiento de la ley) y de observarla, mientras más vivos y preocupantes se sienten los fenómenos de contestación, no digo contra las usurpaciones y las arbitrariedades, sino contra la ley justa, que tutela el buen orden de la sociedad y los mismos derechos subjetivos de las personas. Surge espontáneo el pensamiento del Alighieri: «Existen las leyes, ¿pero quién las cumple? (Purg. XVI, 97).

Procede devolver el honor a la ley, el prestigio a la autoridad, el respeto a los derechos de la persona y de las instituciones legítimas. Es necesario proclamar e infundir el sentido del deber, y repetir que sin justicia, de la cual el derecho es expresión, no puede haber caridad verdadera, ni verdadero bienestar, ni tranquilidad en el orden, ni paz.

Quien no conoce, quien no respeta, quien desprecia la ley, termina sustituyéndola por el propio arbitrio: lo cual es causa del despotismo en

25. R. GUARDINI, *El poder*, vers. esp. Madrid, 1963, p. 126-127. Acerca de la objetividad de la norma moral, valor del dictamen de la conciencia y la sumisión al magisterio de la Iglesia, cf. «Declaración del del episcopado español sobre la encíclica «*Humanae vitae*», Madrid, 27 de noviembre de 1968. Sobre el derecho de *contestación de la autoridad*, cf. CARD. PERICLES FELICI, en «Ecclesia», a. 1969, p. 133; y CARD. J. DANIELOU, en «Ecclesia», a. 1969, p. 457.

los superiores, de la desobediencia e insubordinación en los súbditos, de caos en la sociedad» («L'Osservatore Romano» del 7-V-69).

Sumisión y caridad. Ya dijimos al principio que la Iglesia del derecho no se opone a la Iglesia de la caridad. Las relaciones entre la sumisión u obediencia que debe acompañar al derecho, como ejercicio de la autoridad, y la caridad, que es el alma de la ley, son relaciones de armonía y mutua ayuda: la caridad es la razón del derecho en el que manda y en el que obedece; la sumisión es el fruto de la fe y del amor a Dios, al legítimo superior y al bien común que es tutelado por las leyes y se alcanza con el cumplimiento de ellas. «Quien con obediencia a Cristo busca ante todo el reino de Dios, se dice en la «Gaudium et spes», n. 72, encuentra en éste un amor más fuerte y más puro para ayudar a todos sus hermanos y para realizar la obra de la justicia bajo la inspiración de la caridad.»

Con palabras vigorosas afirma Pablo VI en la «Ecclesiam suam», l. c., p. 658: «Oboedientiam autem statuimus esse cum normarum canonicarum conservationem, tum obsequium legitimo praeposito impensum; dummodo duo haec alacri et aequo animo praestentur, quemadmodum filios decet».

No es ciertamente la obediencia ni el justo y paterno ejercicio de la autoridad, como servicio al bien común, lo que se opone a la caridad; sino al contrario, como el Papa lo deplora (ib), con sentidas palabras, es la desobediencia, la arrogancia y la contumacia lo que destruye la unión y la caridad.

Integración de los dos elementos eclesiales

Terminamos reiterando el pensamiento central que a lo largo de este trabajo hemos desarrollado, a saber: la doctrina católica, ahora en los documentos conciliares como antes del Concilio, enseña que la Iglesia es una realidad espiritual y sobrenatural, con horizonte escatológico, que se halla encarnada, a semejanza del alma en el cuerpo humano, dentro de una estructura visible, social y jerárquicamente organizada. Tanto el elemento espiritual y profético como el elemento visible constituyen de modo misterioso un solo y complejo ser, que es la Iglesia total y verdadera, como Cristo la instituyó, y ambos están destinados a la realización de los fines de la Iglesia.

Incurriría en gravísimo error quien pensase que todos los bienes de la Iglesia provienen exclusivamente del elemento espiritual y todos los males del elemento jurídico, cual si pudiese admitirse en esta materia la doctrina del luteranismo o del maniqueísmo. Sufren actualmente escándalo no pocos, afirma el P. Stickler, l. c., p. 198, por «el contraste entre la que se llama *Iglesia del derecho* y la *Iglesia de la caridad*, o entre la *Iglesia de la autori-*

dad y la Iglesia *del espíritu*». Este contraste se subraya con tanta fuerza que todo el mal pesa sobre la Iglesia que se cree ver encarnada en la Iglesia *del derecho* o *de la autoridad*, pensando que la Iglesia *de la caridad* o *del espíritu* podría realizar el ideal de la Iglesia santa si no existiera el lastre de la otra, y que por lo tanto, cuando se ataca a la Iglesia, no se critica al cuerpo místico de Cristo, sino a la Iglesia del derecho y de la autoridad.

Es claro, añadimos nosotros —y con ello apoyamos el pensamiento de Stickler y de toda la enseñanza católica— que atacar a la Iglesia del derecho es atacar simple y totalmente a la Iglesia de Cristo, que es única y sustancial realidad, no dos Iglesias separables, una de la caridad y otra del derecho. Por esta causa, dice Pablo VI que «quien siente aversión preconcebida por las leyes eclesiásticas no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*, y quien pretende hacer progresar a la Iglesia demoliendo las estructuras de su edificio espiritual, doctrinal, ascético y disciplinar, prácticamente destruye la Iglesia, acepta el espíritu negativo de quienes desertan de ella y de quienes no la aman»²⁶.

Es cierto que la realidad total e indivisible de la Iglesia se mira ahora preferentemente desde el ángulo espiritual y teológico. Antes del Concilio, la Iglesia se consideraba y se llamaba generalmente *sociedad*, aunque con fin espiritual y con medios juntamente espirituales y materiales. La denominación de sociedad se refería directamente a su estructura externa, pero no como elemento más importante, sino como signo sacramental de la vida interior. Ahora se considera más bien el factor espiritual, que es el interno, y por eso se llama a la Iglesia Cuerpo místico, Reino, Pueblo de Dios, etc., según ya dijimos. Pero el elemento espiritual solo no es la Iglesia de Cristo. Es necesaria la *integración de los dos elementos* para que la Iglesia, como obra de salvación, viva, crezca y actúe con eficacia en favor de la comunidad cristiana y aun a favor de toda la comunidad humana en este mundo.

Y al hacer la dicha integración de los dos elementos constitutivos de la Iglesia, debe hacerse de forma que no se desvalorice el sentido jurídico o social; es decir, la organización externa o la disposición ordenada de todos los medios sociales, necesarios o conducentes a la salvación de los hombres. Es una utopía pretender conseguir los fines sin poner los medios que exige la naturaleza vulnerada y social del hombre, la naturaleza de la Iglesia y la voluntad divina. Y es por lo tanto igualmente ilusorio admitir, porque es de fe, la naturaleza institucional de la Iglesia a la vez que se niega el ejercicio de su potestad jurisdiccional por medio del derecho, es decir, mediante la acción magisterial y gubernativa.

26. AAS 58, a. 1966, p. 799 ss. Cf. *El Concilio de Juan y Pablo*, Documentos Pontificios coleccionados por J. L. Martín Delcalzo, BAC, Madrid, 1967, p. 993.

Conviene además, a fin de evitar confusiones o pretericiones equívocas, unir oportunamente las denominaciones teológicas y las jurídicas al hablar de la Iglesia, dando a cada una su propio valor y su razón de ser. Sobre todo es preciso afirmar, juntamente con el mensaje de caridad y diálogo que la Iglesia ofrece a todo el mundo, su derecho de independencia frente a las intromisiones o pretensiones excesivas de la autoridad civil. Es necesaria ciertamente la mutua colaboración entre la Iglesia y la sociedad humana o la sociedad política, pero sin confusión de poderes y de competencias. Así lo exige la naturaleza y fines de ambas sociedades supremas (Cf. «Gaudium et spes», n. 42-44, 76; Declaración «Dignitatis humanae» sobre la libertad social y civil en materia religiosa n. 6, 16).

En cuanto al *ejercicio real y práctico* del indiscutible «ius imperandi» con fuerza obligatoria en conciencia, que tiene la Iglesia respecto de sus propios súbditos, será más conveniente y acomodado a la mentalidad actual hacer un uso moderado del derecho imperativo. lo mismo en lo que atañe a la frecuencia que en lo que mira a la gravedad de preceptos y leyes. Estas normas obligatorias pueden con frecuencia ser ventajosamente sustituidas, en la comunidad eclesial, por el más elevado sentido de responsabilidad y por otros medios persuasivos. La formación de las conciencias es, sin duda, el medio más eficaz para alcanzar el propio perfeccionamiento y cooperar al bien de los demás ²⁷.

De esta manera, se logrará, en toda la vida cristiana, una más perfecta integración entre la *Iglesia de la caridad* y la *Iglesia del derecho* en conformidad con la doctrina del Concilio Vaticano II, que ha sido la doctrina perenne de la Iglesia católica.

27. Cf. J. MONTANER PALAO, *Verdad perenne de la Iglesia* en «Revista Española de Teología», vol. 25, Madrid, 1965, p. 231-275.